





Todo ▾

← metrosur

▽ 🔍









?

 Juzgado 11 Civil .. J

Mensaje nuevo

 Eliminar

 Archivo

 No deseado ▾

 Mover a ▾

 Categorizar ▾

...

↑

↓

×

> Favoritos

▽ Carpetas

 Bandeja de e... 1

 Borradores 5

 Elementos envi...

 Elementos elimi...

 Correo no dese...

 Archive

 Notas

Conversation H...

Elementos infec...

Infected Items

Suscripciones d...

Carpeta nueva

> Archivo local:Ju...

> Grupos

Reenvió este mensaje el Mar 14/07/2020 2:45 PM.

AT

Alejandro Torres <alejandrotorres.juridico@gmail.com>

Mar 26/05/2020 6:20 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: centro comercial metrosur <centrocomercialmetrosur@hotmail.com>

C-PQR 1398558-Respuesta Fi...

8 MB

CONSIGNACIONES_AGRARIO...

72 KB

3 archivos adjuntos (9 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores:
JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO - BOGOTÁ
Dra. MARIA EUGENIA SANTA GARCIA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO POR SENTENCIA No. 110013103 011 2016 00607 00
DE: EDGAR VÉLEZ DUQUE CONTRA: CENTRO COMERCIAL METRO SUR P.H.

MANUEL ALEJANDRO TORRES GUZMÁN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte pasiva, me suscribo para allegar el memorial y los soportes anexos a la presente.

Asimismo, informo para los fines procesales y necesarios, se tenga el presente correo para las comunicaciones, aunado al número celular 300 435 17 18, en caso de ser necesario.

Mi prohilada centro comercial Metro Sur. P.H. recibirá notificación en el correo electrónico centrocomercialmetrosur@hotmail.com

Cordial saludo.

ALEJANDRO TORRES

a B O G A D O

Movil: (+057) 300 435 17 18

CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD: "La información contenida en este e-mail y sus adjuntos son de carácter confidenciales, puede contener información amparada por el secreto profesional y es de uso exclusivo para el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje y/o sus adjuntos está prohibida y es sancionada por la ley 1273 de 2009."

Para conservar el medio ambiente, imprima este e-mail solo si es necesario, gracias.

Solicitud proceso No. 1100... URGENTE NOTIFICO ...

<https://outlook.office365.com/mail/search/id/AAQkADM3MzRINGI0LWJINDYtNDM4MS1iYjkyLWY1YWVhMzNjZWQwYyAQAMpF0mzFCM5FjpC%2B...> 1/1

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120160060700

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la copropiedad demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y a en el Decreto 806 de 2020, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se pone en conocimiento del extremo actor el escrito allegado por su contraparte, junto con sus anexos, para que, dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, se pronuncie sobre el particular.

Por Secretaría reenvíese el mensaje de datos a través del correo electrónico.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 069** hoy **28 de julio de 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS



Todo ▾

← 209



Juzgado 11 Civil .. J

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado ▾

Mover a ▾

Categorizar ▾ ...



> Favoritos

▾ Carpetas

Bandeja de e... 8

Borradores 5

Elementos envi...

Elementos elimi...

Correo no dese...

Archive

Notas

Conversation H...

Elementos infec...

Infected Items

Suscripciones d...

Carpeta nueva

> Archivo local:Ju...

> Grupos

PROCESO EXPROIACION No. 2018 - 00209 DTE. EMPRESA DE ACUEDUCTO DDO. BLANCA MERCEDES MEJIA

R

Raquel Stella Valenzuela Sandoval <rvalenzuelas@acueducto.com.co>

Jue 16/07/2020 8:13 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



50S-40414625.pdf

141 KB

ACREDITACION OFICIO.pdf

278 KB



2 archivos adjuntos (419 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

Adjunto en 2 archivos, los soportes que acreditan el registro del oficio y de la sentencia dentro del presente proceso.

cordialmente,

RAQUEL STELLA VALENZUELA SANDOVAL

CC. No. 52.834.263 Bogotá

T.P 148.125 C.S. de la J

APODERADA JUDICIAL

TEL. 3175010075

CORREO rvalenzuelas@acueducto.com.corsvalenzuela3@hotmail.com**acueducto**
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

ESTA COMUNICACIÓN PUEDE CONTENER MATERIAL CONFIDENCIAL Y/O INFORMACIÓN CON DERECHOS reservados del propietario, por lo tanto el uso de las mismas es exclusiva para el destinatario. Si usted recibió este material por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y borre el email y cualquier documento o documentos asociado con el email. Muchas Gracias. THIS COMMUNICATION MAY CONTAIN CONFIDENTIAL AND/OR OTHERWISE PROPRIETARY MATERIAL and is thus for use only by the intended recipient. If you received this in error, please contact the sender and delete the e-mail and its attachments from all computers.



PROCESO EXPROIACION ...

URGENTE NOTIFICO ... X

SEÑOR:
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACION No. 2018-00209
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA. E.S.P.
DEMANDADO: BLANCA MERCEDES MEJIA
E. S. D.

RESPETADO SEÑOR JUEZ:

Cordial saludo, la presente comunicación es con el fin de acreditar el registro del oficio emanado por su despacho en el folio de matricula inmobiliaria 50S-40414625 anotación 11, así mismo el registro de la sentencia en la anotación No. 12, para lo pertinente.

Adjunto soporte.

Cordialmente,



RAQUEL STELLA VALENZUELA SANDOVAL
C.C. 52.834.263 de Bogotá
T.P. 148.125 C.S.J.



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 16/07/2020
Hora: 08:00 AM
No. Consulta: 201587507
No. Matricula Inmobiliaria: 50S-40414625
Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 13-03-2003 Radicación: 2003-19514

Doc: ESCRITURA 0382 del 2003-02-20 00:00:00 NOTARIA 33 de BOGOTA D C VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (LOTE0)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CHAVES JAIME CLEMENTE CC 2923873 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 21-04-2003 Radicación: 2003-27675

Doc: ESCRITURA 921 del 2003-04-10 00:00:00 NOTARIA 33 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0152 RESCISION CONTRATO ESCRITURA 0382 DEL 20-02-2003 NOTARIA 33 SE CIERRAN LAS M.I.40414615 YDE LA

40414622 A LA 40414681 (RESCISION CONTRAIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CHAVES JAIME CLEMENTE CC 2923873 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 12-08-2004 Radicación: 2004-58801

Doc: ESCRITURA 2344 del 2004-08-09 00:00:00 NOTARIA 33 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: 0773 CANCELACION ESCRITURA QUEDANDO VIGENTE LA ESCRITURA 0382 DEL 20-02-03 NOT 33 DE DESENGLOBE Y LOTE (CANCELACION ESCRITURA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CHAVES JAIME CLEMENTE CC 2923873 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 08-03-2011 Radicación: 2011-20865

Doc: SENTENCIA SIN del 2009-05-20 00:00:00 JUZGADO 5 DE FAMILIA de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$1.800.000

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (ADJUDICACION EN SUCESION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHAVES JAIME CLEMENTE CC 2923873

A: HERNANDEZ NI/O GLORIA INES CC 41693114 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 13-12-2011 Radicación: 2011-117375

Doc: ESCRITURA 03173 del 2011-12-09 00:00:00 NOTARIA 33 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$1.500.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA LEGALIZACION T.VIS. (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ NI/O GLORIA INES CC 41693114

A: MEJIA BLANCA MERCEDES CC 41521760 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 13-12-2011 Radicación: 2011-117375

Doc: ESCRITURA 03173 del 2011-12-09 00:00:00 NOTARIA 33 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA (CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEJIA BLANCA MERCEDES CC 41521760 X

A: A FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER.

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 13-12-2011 Radicación: 2011-117375

Doc: ESCRITURA 03173 del 2011-12-09 00:00:00 NOTARIA 33 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MEJIA BLANCA MERCEDES CC 41521760 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 03-11-2017 Radicación: 2017-69749

Doc: OFICIO 208538 del 2017-11-02 00:00:00 ACUEDUCTO AGUA ALCANTARILLADO Y ASEO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0455 OFERTA DE COMPRA EN BIEN URBANO (OFERTA DE COMPRA EN BIEN URBANO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACUEDUCTO AGUA ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA

A: MEJIA BLANCA MERCEDES CC 41521760 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 23-07-2018 Radicación: 2018-44006

Doc: OFICIO 793 del 2018-06-07 00:00:00 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0419 DEMANDA POR EXPROPIACION N. 20180020900 (DEMANDA POR EXPROPIACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.

A: MEJIA BLANCA MERCEDES CC 41521760 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 06-12-2019 Radicación: 2019-71158

Doc: OFICIO 295898 del 2019-10-11 00:00:00 EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA OFERTA DE COMPRA (CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P. NIT. 8999990941

A: MEJIA BLANCA MERCEDES CC 41521760 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 06-12-2019 Radicación: 2019-71159

Doc: OFICIO 25891 del 2019-10-11 00:00:00 EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA (JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA) (CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P. NIT. 8999990941

A: MEJIA BLANCA MERCEDES CC 41521760 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 06-12-2019 Radicación: 2019-71164

Doc: OFICIO 295882 del 2019-12-06 00:00:00 EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0114 ADJUDICACION POR EXPROPIACION (ADJUDICACION POR EXPROPIACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P. NIT. 8999990941 X

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180020900

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar a la abogada RAQUEL STELLA VALENZUELA SANDOVAL, como representante judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del escrito remitido vía correo electrónico y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la precitada profesional del derecho dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 17 de marzo de la presente anualidad, esto es, allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de expropiación, de donde se observa que en la anotación No. 12 fue debidamente registrada la sentencia proferida por este Juzgado, conforme a lo estipulado en el numeral 12 del artículo 399 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE,

ÚNICO: ORDENAR la entrega de la suma determinada, por concepto de indemnización, en la sentencia de primera instancia de 28 de marzo de 2019, a la parte **demandada**, de los dineros puestos a disposición de este estrado judicial.

Para efectos de reclamar los dineros, la parte pasiva debe obrar de conformidad con las directrices publicadas en - Avisos – 2020 – Avisos a la Comunidad en General -, los cuales se encuentran en nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

¹ www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/46

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 069 hoy 28 de julio de 2020.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS



▼ Favoritos

- Elementos elimi...
- Elementos envi...
- [Agregar favorito](#)

Carpetas

-  Borradores 2
-  Elementos envi...
-  Elementos elimi...
-  Correo no dese...
-  Archive
-  Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- [Carpeta nueva](#)

- > Archivo local:Ju...
- > Grupos

Recurso de apelación - Proceso Ejecutivo Rad. N° 552-2019

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

APELACIÓN AUTO QUE NIEG...
244 KB

Bogotá, 6 de julio de 2020

Doctora
MARIA EUGENIA SANTA GRACIA
Juez Once Civil del Circuito de Bogotá

**Ref. Recurso de apelación contra auto que concede medida cautelar
Proceso Ejecutivo Radicado N° 552-2019**

Respetada señora Juez:

Angela Marcela Castillo Herrera, en mi condición de apoderada del Consorcio Alianza BBVA actuando como vocero del Patrimonio Autónomo PA FFIE, ejecutado dentro de la causa, respetuosamente dentro del término previsto en el artículo 322 del CGP, interpongo recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de abril de 2020 proferido por su despacho.

Agradezco su atención,

Angela Marcela Castillo Herrera
CC 51.739.783 de Bogotá
TP 57.307 CSJ

Bogotá D.C. 6 de julio de 2020

Doctora

MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA

Juez Once Civil del Circuito

E. S. D.

Ref.:	Ejecutivo radicado 2019 /522
Demandante:	MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. Y MOTA ENGIL PERU S.A.
Demandado:	CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA , en su calidad de vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO PA - FFIE
Asunto:	Recurso de Apelación contra Auto concede medida cautelar

Respetada señora Juez:

ANGELA MARCELA CASTILLO HERRERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía No. 51.739.783 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 57.307 del C.S.J. actuando en mi condición de apoderada especial de **CONSORCIO ALIANZA BBA como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo - PA FFIE**, ejecutado en el proceso referido, respetuosamente de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 321 del CGP, y estando dentro de los términos previstos en el artículo 322 del CGP, acudo a su despacho con el fin de interponer recurso de apelación en contra del auto de fecha 15 de abril de 2020, notificado en el estado de fecha 1º de julio de 2020, recurso que sustento con base en los siguientes argumentos:

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Señala el despacho como fundamento de la negación de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y que tales reglas de inembargabilidad, son aplicables excepto en aquellos casos en que las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades para las cuales estaban destinadas los recursos.

Así las cosas, para el caso en análisis se observa que las obligaciones insolutas reclamadas por el accionante se derivan de la ejecución de un contrato, el cual tiene como finalidad la prestación de los servicios relacionados con el sector educación, por lo que precisa el despacho que es válido constitucional y legalmente el decreto de las medidas cautelares sobre los recursos que tienen por objeto la ejecución de los proyectos de infraestructura educativa.

Finalmente, trae a colación como sustento a la negación de la solicitud las sentencias C-539-2010 y C-1158 de 2008 de la honorable Corte Constitucional.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Discrepo de los argumentos expuestos por el despacho en el auto impugnado, no solo porque contraviene de manera directa y evidente el ordenamiento jurídico superior y la ratio decidendi de las sentencias citadas por el propio despacho (C-539-2010 y C-1158 de 2008), sino también porque incurre en una errónea interpretación

de las normas que sustentan el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, previstas no solo en las normas orgánicas presupuestales, sino también en las procesales que regulan la materia, veamos:

A.- Sea lo primero señalar, que el error del despacho se materializa en el hecho, de haber tomado, una de las consideraciones que efectivamente se citan en las sentencias de constitucionalidad antes indicadas, que, si bien se mencionada en la sentencia, no obstante, **no obedece al criterio final adoptado por el Tribunal Constitucional como ratio decidendi (en ello radica el evidente yerro de interpretación).**

En otras palabras, en las sentencias aludidas se cita la evolución que legal y constitucionalmente ha tenido el concepto de inembargabilidad de recursos públicos en el marco de lo establecido en el Decreto 028 de 2008, dentro de dicha evolución se cita el criterio que sustenta la decisión del despacho, empero, si se revisa con cuidado y con integralidad las referidas sentencias (C-539-2010 y C-1158 de 2008) se observa de manera clara, que dicho criterio fue recogido, y que la decisión que hoy hace tránsito a cosa juzgada constitucional, es totalmente diferente a la expuesta por el despacho, a saber:

Notará el ad quem, que el actor en la sentencia C-539 de 2010 precisamente planteaba un debate como el que hoy nos convoca. ¿Se vulnera el derecho de igualdad de los contratistas de obras y de personas que prestan servicios y suministros al Estado, ya que no pueden embargar los recursos del SGP?

La solicitud del actor se atiende de manera desfavorable, así:

- Ciertamente se reconoce que la prohibición de embargo de recursos del presupuesto no es absoluta, por ello acepta la imposición de medidas cautelares, pero advierte que las mismas se pueden hacer efectivas **sobre ingresos corrientes de libre destinación** de las entidades territoriales.
- Con esta limitación, considera la Corte que se reconoce el destino social constitucional y la necesidad de inversión efectiva de los recursos del SGP, pero en aras de garantizar el principio de efectividad de los derechos, se acepta **también la posibilidad de embargo de otro tipo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales.**
- En este sentido, se tolera la imposición de medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales, pero ***“para asegurar con ello la cumplida ejecución de sentencias que reconocen obligaciones laborales”***
- Esta regla general fue declarada exequible, y el condicionamiento introducido a la constitucionalidad del artículo 21 se limitó a indicar que respecto de ***“...obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, en ciertas circunstancias podía acudirse a decretar medidas cautelares sobre los recursos de destinación específica de dicho Sistema.***
- Por lo anterior concluye la Corte Constitucional, que respecto a la pretensión del actor ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.
- En la misma sentencia la Corte Constitucional, aclara que las demás excepciones jurisprudenciales habían sido deducidas bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001; empero, el Acto Legislativo No. 4 de 2007 había

modificado varios aspectos del SGP, que mostraban ***“una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”***. Por tal razón, era menester *“examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción”*.

- Con base en la anterior reflexión, y teniendo en cuenta de manera especial el nuevo enfoque constitucional adoptado mediante Acto Legislativo 4, la Corte declaró la exequibilidad de la regla general de la inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el inciso primero del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, con base en las siguientes consideraciones:

*“Nótese cómo la Corte en el fallo en comento, a sabiendas de que en ocasiones pretéritas, bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001, ella misma había señalado varias excepciones distintas al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en esta ocasión, atendiendo al nuevo Acto Legislativo y al contenido, alcance y estructura de la norma acusada, sólo condicionó su exequibilidad a que “el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, bajo ciertas circunstancias pudiera hacerse efectivo sobre los recursos de destinación específica el SGP^[31]¹. **No así en otros casos excepcionales que había considerado bajo el anterior régimen constitucional.***

¹ Estas circunstancias corresponden al caso en el que *“...los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones”*. (Parte resolutive de la Sentencia C-1154 de 2008)

*Así pues, para la Corte es claro que sobre la regla general de inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, **regla general que también cobija a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP**, la Corte ya se pronunció declarando su constitucionalidad, pues el condicionamiento introducido sólo se refirió al pago de “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”.*

- En este orden de ideas, como lo dice expresamente la Corte, en la Sentencia C-1154 de 2008 no condicionó la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 a **que en relación con las obligaciones contractuales** adquiridas por las entidades territoriales para el cumplimiento de los propósitos del SGP **no se aplicara el principio de inembargabilidad de los recursos del mismo Sistema**. Pues el condicionamiento introducido, según se vio, se refiere únicamente a las “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”. Conclusión a la que llegó, a partir de la consideración según la cual el Acto Legislativo No. 4 de 2007 revelaba una mayor preocupación del constituyente por garantizar la inversión social de los recursos del SGP, por lo cual se hacía necesario estudiar el alcance de la regla general de inembargabilidad “desde una óptica diferente”.

Nótese entonces como conclusión, que la excepción planteada por el despacho no hace parte de la ratio decidendi de las sentencias que fundamentan su decisión, a contrario sensu, como se explica en la sentencia C-539 de 2010 esa excepción no es válida para permitir el embargo de los recursos del SGP.

B.- En cuanto al fundamento legal desconocido por el despacho, y en aras de complementar y reforzar lo anterior, lo siguiente:

El artículo 63 de la Constitución Política señala una categoría de bienes, entre los cuales se encuentran los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, los cuales considera inalienables, imprescriptibles e inembargables.

De otra parte, el Decreto 111 de 1996, establece en su artículo 19 la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, de igual forma dispone que, los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en dicho artículo.

Asimismo, el Decreto 1101 de 2007 que reglamenta el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 111 de 1996 determina que: *“los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo”*, de este modo, se señala que, el servidor público que reciba la orden de embargo de estos recursos *“está obligado a efectuar los trámites, dentro de los tres días siguientes a su recibo, para solicitar su desembargo”*.

Ahora bien, respecto a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte Constitucional se ha pronunciado desde sus primeras sentencias, considerando que se trata de un principio orientado a la conservación de los recursos necesarios para garantizar los fines del Estado Social de Derecho.

En Sentencia C-546 de 1992, el alto tribunal sobre el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se pronunció en los siguientes términos:

“Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales”.

Posteriormente en sentencia C-566 de 2003, la Corte reafirmó la jurisprudencia en esta materia, y bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001 precisó que,

“Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los

recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones”.

Así las cosas, de acuerdo con la regla jurisprudencial establecida bajo la vigencia del Acto Legislativo Nro. 1 de 2001, las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos comprendía: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa; (ii) la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y (iii) el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Sin embargo, con el Decreto 28 de 2008 expedido en ejercicio de las facultades especiales otorgadas por el artículo 3 del Acto Legislativo No.4 de 2007, que adicionó el artículo 356 de la Constitución Política, se efectuó un giro jurisprudencial en relación con la posibilidad de embargar recursos del Sistema General de Participaciones.

La sentencia C-1154 de 2008, al analizar la constitucionalidad del artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008, señaló que el Acto Legislativo No. 4 de 2007 modificó aspectos del Sistema General de Participaciones como resultado de una mayor preocupación de parte del Constituyente “por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, por lo cual se incorporaron medidas en la Constitución tendientes a adoptar mecanismos de control y seguimiento al gasto ejecutado con dichos recursos, y asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad en

los sectores de educación, salud, saneamiento básico y agua potable. Lo anterior cambió la noción sobre la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones de modo que, solo de manera excepcional se permitió la adopción de medidas cautelares. De acuerdo con lo anterior la Corte Constitucional en el precitado proveído precisó lo siguiente:

“A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos”.

En este sentido, la sentencia C-1154 de 2008 condicionó la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 a que se pudieran decretar medidas cautelares para “*el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia*”, sobre recursos de libre destinación y excepcionalmente sobre los recursos de destinación

específica. **Sin embargo, no se contemplaron otros casos excepcionales que sí habían sido admitidos por la jurisprudencia anterior.**

Ahora bien, en lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos de las Entidades Territoriales destinados para la educación y que como fue bien explicado por esta representante judicial en la solicitud inicial de cancelación de medidas cautelares conforman los recursos del FFIE, (artículo 184 de la Ley 1955 de 2019) el artículo 18 de la Ley 715 de 2002 señaló lo siguiente:

ARTÍCULO 18. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. *Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.*
(...)

De acuerdo con lo expuesto, la inembargabilidad de los recursos que las entidades territoriales reciban del Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, se ajusta de manera razonable al mandato contenido en el artículo 63 de la Constitución Política. Esto por cuanto la protección de los recursos del Sistema General de Participaciones, destinados al sector educativo, tiene como finalidad el cumplimiento de las funciones sectoriales a cargo de las entidades territoriales y, por

ello, no pueden estar sujetos a la eventualidad de medidas cautelares que impidan la ejecución de los correspondientes planes y programas. Además de la finalidad de interés general involucrada en aquella medida restrictiva impuesta por el legislador, debe considerarse que el acreedor de las entidades mencionadas no queda desprotegido puesto que la inembargabilidad no se extiende a la totalidad de los bienes de las entidades territoriales. Adicionalmente, no puede desconocerse tampoco que el hecho de prohibir el embargo de determinados recursos no hace ilusorio el derecho a reclamar el pago una vez se configure la exigibilidad de la prestación debida, “exigibilidad que para el caso en estudio tampoco ocurre dadas las explicaciones dadas por esta apoderada en el recurso en contra del mandamiento de pago”.

Bajo este contexto es claro, como ya se indicó, que, el despacho ha incurrido en una errónea interpretación del precedente jurisprudencial sobre el cual sustenta la negación a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar al incluir una excepción que no aplica para el caso en estudio.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta, que más allá del negocio subyacente que da origen al título y que argumenta el accionante como causa legítima de su ejecución, tales documentos no se constituyen en título suficiente no solo para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y decretadas ilegalmente por el despacho tal y como se precisa en párrafos precedentes, sino para su cobro por la vía ejecutiva, por no contar con los requisitos previstos en el contrato para su exigibilidad, existencia del contrato que el despacho (ad quo) reconoce en su auto.

Los anteriores argumentos y los esgrimidos en el escrito inicial, constituyen razón suficiente para sustentar que el auto impugnado contraviene de manera directa el ordenamiento superior, por lo que el superior está llamado a dejarlo sin efectos, y en su defecto proferir la decisión que en derecho corresponde, la cual no puede ser otra que dejar sin efectos el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordenó el decreto de medidas cautelares de los recursos destinados a la financiación de la infraestructura educativa pública.

De la Señora Juez,

Atentamente,



ANGELA MARCELA CASTILLO HERRERA.

C.C. No. 51.739.783 de Bogotá.

T.P. No. 57.307 del C.S.J.

acastillo@ffie.com.co

Calle 94 A No. 17-72/74 piso 3° Bogotá

[illegible]

👍 ↶ ⏮ ➡ ...



ELITE
Global
Partnerships
Award
2019

LATIN LAWYER ELITE 2019

Señora
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Demandante: CONSORCIO MOTA ENGIL Y OTROS
Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A Y OTROS
Radicación: 2019-522
Asunto: SOLICITUD ELABORACIÓN Y ENTREGA DE OFICIOS.

MARIO ALONSO PÉREZ TORRES, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de : (i) **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A.¹**, que actúa a través de su sucursal **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S A SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 900.447.078-8 en su condición de integrante del **CONSORCIO MOTA-ENGIL** identificado con NIT 900.982.073-5; (ii) **MOTA ENGIL PERÚ S.A.²** que actúa a través de su sucursal **MOTA ENGIL PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901.039.757-4, en su condición de integrante del **CONSORCIO MOTA-ENGIL** identificado con NIT 900.982.073-5; y (iii) **CONSORCIO MOTA-ENGIL³** constituido mediante Acuerdo de Conformación de 23 de mayo de 2016, identificado con NIT 900.982.073-5, mediante el presente escrito **solicito** de manera respetuosa se sirva ordenar que a través de la Secretaría del Despacho en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se libren y remitan a sus destinatarios los oficios a los que hacen alusión los autos notificados el pasado primero (1°) de julio respecto de las solicitudes de Alianza Fiduciaria S.A.

Subsidiariamente se sirva indicar de qué manera se realizaría la entrega a esta parte de los oficios ordenados mediante auto notificado en estado del pasado 1 de julio de 2020. Adicionalmente, cuál es el costo de las copias de la providencia que se va a remitir a Alianza Fiduciaria S.A, aun cuando la misma evidentemente podría ser enviada de manera digital en caso de que el Despacho proceda a remitirlo de manera directa.

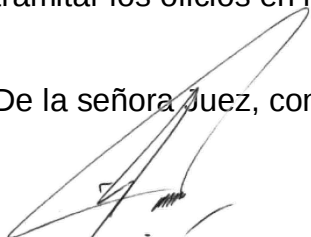
¹ Sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República de Portugal mediante Sobre No. 25 de 29 de junio de 1946, inscrita en la Oficina de Registro Mercantil de Amarante bajo el número único de registro y persona jurídica (NIPC) 500.197.814

² Sociedad legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República del Perú, mediante escritura pública de 9 de octubre de 1992, identificada con el Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 20100045517

³ Conformado por las sociedades conformado por (i) MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República de Portugal mediante Sobre No. 25 de 29 de junio de 1946, inscrita en la Oficina de Registro Mercantil de Amarante bajo el número único de registro y persona jurídica (NIPC) 500.197.814; y (ii) y MOTA-ENGIL PERÚ S.A. sociedad legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República del Perú, mediante escritura pública de 9 de octubre de 1992, identificada con el Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 20100045517.

Sustento esta solicitud en el mejor interés constructivo para impulsar el proceso, considerando que como consecuencia de la Emergencia Sanitaria no es posible tramitar los oficios en la forma tradicional y presencial.

De la señora Juez, con todo respeto,



MARIO ALONSO PÉREZ TORRES

C.C. 18.531.061 de Apía

T.P. 105.707 del C.S. de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

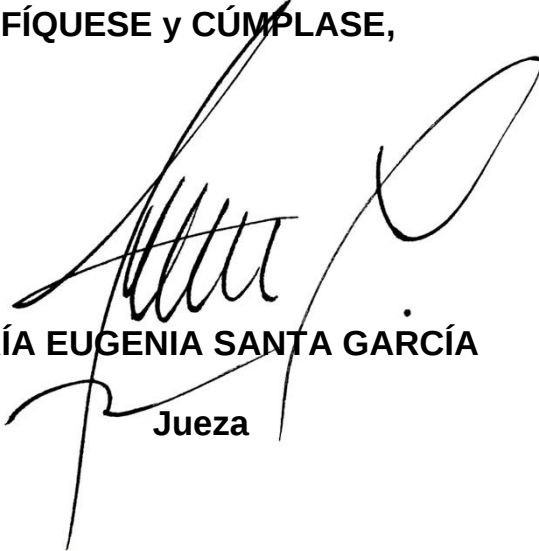
REF.: 11001310301120190052200

De conformidad con lo establecido en el numeral octavo del artículo 321, el inciso primero del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, se CONCEDE ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del extremo demandado, contra el auto de 15 de abril de la presente anualidad [notificado por anotación en el estado de 1° de julio de 2020], quien dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la publicación por estado de la presente decisión y so pena de declarar desierta la alzada concedida, deberá sufragar las expensas necesarias para la expedición de copias [digitalización] de la **totalidad del expediente**.

Secretaría contabilícese el término mencionado, por lo que, acaecido el mismo y/o cumplido lo ordenado, remítase el expediente ante el referido Superior; en caso contrario, ingrese a Despacho el expediente para adoptar la decisión que en derecho concierna.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

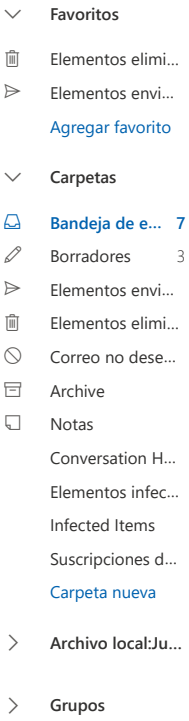
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°069** hoy **28 de julio de 2020.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS



Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer ...



MM

👍 ↶ ⏮ ➡ ...

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

¡Mil gracias!

Asunto: Memoriales juzgado 11 c c CamScanner 07-01-2020 15.33.45.pdf

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso numero 11001310301120190069000

ASUNTO: REPUESTA EXCEPCIONES

E.S.D.

MAURICIO MORENO SUPELANO, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.743.044, expedida en Bogotá, Abogado Titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional número 194945 del c s de la judicatura, en mi condición de apoderado (a) del señor (a) **JOSE DEL CARMEN NIÑO RAMIREZ**, C.C17.021.059 mayor y de esta vecindad, y de **BLANCA HILDA FONSECA DE NIÑO**, C.C 20.241.227 mayor y de esta vecindad **de** conformidad con el poder adjunto, por medio del presente escrito comedidamente me permito **MANIFESTARME RESPETO DE LA EXCEPCIONES PROPUESTA** de la de demanda contra la **ASAMBLEA EXTRAORDINARIA GENERAL DE PROPIETARIOS** (o Concejo de Administradores, si lo hay) de **EDIFICIO LOS MOLINOS P H** domiciliada en esta ciudad en la CARR 15 A 112 08 Bogotá Colombia NIT 830.142.462.1.

PRIMERO: respecto de la excepción de caducidad manifiesto ante su digno despacho que no debe prosperar en el entendido que la demanda fue radicada 05 11 2019, el hecho de que el tema de la competencia fue equivocada, porque se envió al juzgado 44 municipal de Bogotá y le correspondía al circuito no quiere decir que de pierda la oportunidad de contar la caducidad desde la fecha mencionada, esto es el 05 11 2019 bajo el entendido que se realizó el tramite entre los juzgados para corregir el yerro de la competencia y nunca se perdió la oportunidad mencionada, es decir el conteo del término desde la fecha mencionada. Así como está probado en su digno despacho a folio 179 donde está la foto del acta de reparto mencionada juzgado dirigida al juzgado municipal. Y que anexo a este escrito.

SEGUNDO: respecto de las pretensiones las mantengo incólumes en el entendido que las pruebas allegadas y lo manifestado pueden hacer ver la realidad de lo sucedido en la asamblea objeto del litigio.

ATT



MAURICIO MORENO SUPELANO,

CC 79.743.044.

Tarjeta Profesional número 194.945 del c s de la j

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190069000

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el extremo accionante, durante el término de traslado concedido por la ley, describió las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, solicitando el decreto de pruebas, tal como lo faculta el artículo 370 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez en firme la presente decisión, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº 069 hoy 28 de julio de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ... 14

Borradores 2

Elementos envi...

Elementos elimi...

Correo no dese...

Archive

Notas

Conversation H...

Elementos infec...

Infected Items

Suscripciones d...

Carpeta nueva

Archivo local:Ju...

Grupos

Solicitud sentencia anticipada o fijación de fecha audiencia inicial

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Vie 24/07/2020 2:29 PM

Para: gherrera_riveros@hotmail.com

Acuso recibido,

Doris L. Mora L.

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

G

Germán Alberto Herrera Riveros <gherrera_riveros@hotmail.com>

Jue 23/07/2020 10:17 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: Ange Serna <angeserna0731@outlook.es>; Herreraasociados1601 (Herreraasociados1601@gmail.com)

Solicitud audiencia inicial sen...

196 KB

Señora

Juez Once (11) Civil del Circuito de Bogotá D.C.correo ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: **Impugnación de acta de asamblea**
Accionantes: **José del Carmen Niño Ramírez y Blanca Hilda Fonseca de Niño.**
Accionado: **Edificio los Molinos P.H.**
Radicado: **2019-00690**

Buenos días: adjunto remitimos la petición del asunto de la referencia efecto que la misma sea resuelta de manera oportuna y conforme a las previsiones normativas respectivas.

Cordial saludo,

Germán Alberto Herrera R.-**Herrera & Asociados Asesores Legales**

Carrera 7ª N° 33-49 Oficina 1601.

Tel. 3231326 Cels. [3223066842](tel:3223066842)-3106996650

Edificio Luciano Borde - Bogotá Colombia.

Notas:

1.- Debido a la declaración por el Gobierno de Colombia, del estado de emergencia sanitaria con objeto de la propagación del Covid-19, la firma **Herrera & Asociados Asesores Legales**, ha decidido posponer en la medida de nuestras posibilidades las reuniones y consultorías presenciales con sus clientes, usando para el efecto nuestras plataformas tecnológicas para hacer en lo posible todas nuestras audiencias y reuniones de manera virtual y trabajando remotamente, sin que ello afecte en nada la operación de la firma ni ponga en riesgo alguno los asuntos de nuestros clientes. Nuestras comunicaciones y nuestra acostumbrada atención a los clientes no tendrá cambios.





Señora

Juez Once (11) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

correo ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: **Impugnación de acta de asamblea**
Accionantes: **José del Carmen Niño Ramírez y Blanca Hilda Fonseca de Niño.**
Accionado: **Edificio los Molinos P.H.**
Radicado: **2019-00690**

Asunto: **Solicitud audiencia inicial/sentencia anticipada.**

Germán Alberto Herrera Riveros, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. N° 79'339.982 de Bogotá y portador de la T.P. N° 54065 del C.S.J., actuando como apoderado de la demandada, según poder otorgado por su representante legal la señora **Andrea Fernanda Isabel Suarez Pradilla**, acudo ante su Despacho a fin de solicitarle se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo [372 del C.G. del P.](#),¹ teniendo en cuenta que se encuentra más que vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas por esta parte o en su lugar, si su señoría así lo considera se sirva proferir sentencia anticipada, toda vez que en el presente proceso se encuentra reunidos los presupuestos contenidos en el artículo [278 del C.G. del P.](#)²

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

En cuanto a las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora siendo lo cierto que aquellas carecen de cualquier asidero jurídico y probatorio que de esta forma permitan a Ud., Señora Juez, llevarla al pleno convencimiento de que no le asiste razón a la accionante para lograr sentencia favorable a las súplicas de la demanda, habida cuenta que se encuentra probada la caducidad de la acción impetrada, habida cuenta que el acta de asamblea de copropietarios impugnada tuvo lugar el 05 de septiembre de 2019 y la demanda se presentó solo hasta el día 27 de noviembre de 2019, actuación con radicación así inscrita en este despacho y admitida por el mismo hasta el (06) de diciembre del mismo año, transcurriendo más de dos meses siendo el término máximo para instaurar cualquier acción, como lo establece nuestro ordenamiento procedimental, al tenor de lo dispuesto en el artículo [382 del C. G. del P.](#),³ lo que implica de forma palmaria la caducidad de la acción.

¹ **Artículo 372º- Audiencia inicial.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1º Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

...

² **Artículo 278º Clases de providencias.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

...

3º Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Resaltado fuera de texto).

³ **Artículo 382º- Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios.** La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale. (Resaltado nuestro).

El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo.

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que - por el contrario-, apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado, no puede iniciarse válidamente el proceso. Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia. También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción.

De conformidad con lo anterior y para evitar un desgaste judicial innecesario, que reitero se proceda de conformidad con la normatividad vigente al respecto.

Así las cosas y como quiera que el trámite del presente proceso resulta improcedente por haber fenecido la oportunidad legal para los accionantes, ello en atención a lo anteriormente expuesto, se formula la presente solicitud a efecto que la misma sea tramitada de conformidad con las previsiones dispuestas en el decreto 806 del pasado 4 de junio de esta anualidad y pongo de presente que con ocasión a la cuarentena sectorizada decretada en la ciudad Bogotá no tenemos acceso nuestros archivos en físico, por lo que no contamos con la información sobre la dirección electrónica de la contraparte.

Adicional a lo anterior ruego a su Despacho que, para efecto de notificaciones, se sirva tener la dirección electrónica consignada en el pie de página del presente documento.

AUTORIZACIÓN EXPRESA

Así mismo, manifiesto que autorizo a la Srta. **Luisa Fernanda Hurtado Floriano**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.022.430.021, para que revise los expedientes en los que actuó como parte apoderado, solicite copias, retire Oficios, Títulos de depósito judicial, Edictos y Despachos Comisorios y en general tenga acceso al expediente. Agradezco la colaboración que se le brinde a la persona autorizada para el mejor desempeño de su labor.

Señor Juez, cordialmente,



Germán Alberto Herrera Riveros⁴

C.C. N° 79'339.982

T.P. N° 54.065 del C.S.J.

AKSP 23/07/2020
Herrera & Asociados\PROCESOS\C.033 Edificio Los Molinos P.H
Solicitud audiencia inicial sentencia anticipada.

⁴ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Exp. N°. 11001310301120200019700

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con título hipotecario, de mayor cuantía, a favor de **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, en calidad de endosataria del Banco Davivienda S.A.**, contra **María Fernanda Tarazona Torres y Rafael Pacheco Yañez** por las siguientes sumas:

1.1. \$190'898.874,84 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré base de la acción.

1.2. Por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada liquidados a la tasa del 15,45% E.A., siempre que no supere la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. \$14'999.229,52 por concepto de 10 cuotas vencidas y no pagadas por los demandados entre el 20 de octubre de 2019 y 20 de julio de 2020.

1.4. Por los intereses de mora sobre sobre cada una de las cuotas adeudadas a las que se refiere el numeral anterior, a la tasa del 15,45% E.A., siempre que no supere la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. \$14'209.800,75 por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas adeudadas por los demandados.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20649471, 50N-20649500 y 50N-20649509 y 50N-20649629. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

SEXTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Kelly Johanna Almeyda Quintero como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>069</u> hoy <u>28 de julio de 2020</u> LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Exp. N°. 110013100301120200019800

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda¹, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Señálese el tipo de acción que se impetra, conforme a lo anterior, reformule las pretensiones de la demanda, presentándolas en forma clara e indicando el tipo de responsabilidad que deprecia. Deberá de igual forma, consignar en este acápite, la especie de perjuicios que reclama [lucro cesante, daño emergente]. Numeral 4º artículo 82 *ejusdem*.

2. En relación con la totalidad de las pretensiones de índole indemnizatorio, preséntese juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012. Numeral 7º artículo 82 *ejusdem*.

3. Aclárese en los hechos de la demanda, sobre qué versó el proceso que indicó, se adelantó contra las aquí demandadas ante el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá y sobre qué aspectos existe cosa juzgada, debiendo exponer detalladamente el fallo que allí se profirió. Con fundamento en lo anterior, explique sobre qué aspectos tratará esta nueva demanda, que no haya sido objeto de pronunciamiento en dicho proceso. Numeral 5º artículo 82 *ídem*.

4. Alléguese la totalidad de las pruebas enunciadas en la demanda, en especial los dictámenes periciales, la documental señalada en los hechos 3º, 8º y 9º, así como, las decisiones que enunció fueron

¹ Para efectos de la inadmisión se tuvo en cuenta el escrito de demanda presentado de forma completa, con antefirma y suscrito.

proferidas en el proceso que se adelantó ante el Juzgado 7º Civil del Circuito de esta ciudad. Numeral 6º artículo 82 *ibídem*.

5. Apórtese la demanda integrada con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **069**, hoy **28 DE JULIO DE 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP